

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE65526 Proc #: 3792321 Fecha: 29-03-2018

Tercero: 52051824 - SMITH ACUÑA FONTECHA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01387

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA No. 2016ER90569 del 07de junio de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 20 de agosto de 2016, al establecimiento de comercio denominado **BAR Y VIDEO DE LA MONA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002021235 del 30 de agosto de 2010, ubicado en la Transversal 78N No. 51A–09 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **SMITH ACUÑA FONTECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.824, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002021220 del 30 de agosto de 2010, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que, como consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00863 del 20 de febrero de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
	(m)	Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K,	Κ _τ	K _R	Ks	LRAeq, T	Leq _{emisión}
Frente a la fachada, Fuentes encendidas	1.5	23:04:35	23:18:26	78,3	80,0	0	3	N/A	0	81,3	79,4
Frente a la fachada, Residual =L90	1.5	23:04:35	23:18:26	76,4	77,7	0	3	N/A	0	79,4	

Nota 2:

 K_l es un ajuste por impulsos (dB(A))

 K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_{\rm S}$ es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 3: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota 4: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a 76,4 dB(A), es el valor registrado en el anexo denominado "CORRECCIONES K 627 -V13 MONA.pdf" de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 76,3 dB(A).

Nota 5: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h,Residual} = L_{90}$) es de 1,9 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L90, por tanto, el $Leq_{emisión} = L_{90} = 79.4$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 76,8dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de Leq_{emisión} es igual e inferior en 2,6 dB(A) al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: Leq_{emisión} de 79,4 dB (A), teniendo en cuenta el resultado del monitoreo y las condiciones de funcionamiento observadas durante la visita técnica, tales como operación con fachada abierta, se pudo evidenciar que, si existió el día de la visita técnica, un aporte sonoro por parte del establecimiento en estudio, al exterior de su local.

(...)





8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de agosto de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la señora Smith Acuña Fontecha en su calidad de Propietaria, se verificó que en el predio sujeto de estudio, opera un establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en donde las emisiones sonoras son producidas por un computador y dos cabinas, ubicadas en el medio del local y direccionando su emisión hacia el centro del mismo.

Se observó que el establecimiento opera en un primer piso de un predio de tres niveles, en uno de los dos locales del predio, de aproximadamente 3 metros de ancho por 6 metros de fondo y con puerta abierta; se aclara que, aunque en el otro local del predio opera un bar, el día del monitoreo no se encontraba operando (ver foto 3). La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público sobre la Transversal 78N o Avenida Primera de mayo, frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de su fachada, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; con fuentes encendidas únicamente, debido a que no fue apagado su sistema de amplificación de sonido para no afectar el desarrollo de la actividad. De igual manera se informa que la medición tuvo que ser suspendida tras monitorear las fuentes durante un lapso de 13:37 minutos, ya que se presentó una riña en el sector, impidiendo continuarla.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq, T, Residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTES ENCENDIDAS: Se generó un componente tonal K_T neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeg.,T}$ en 3 dB(A).

FUENTES APAGADAS= RESIDUAL(L₉₀): Se generó un componente tonal K_T neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A. nivel percentil L₉₀ en 3 dB(A).

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento **BAR Y VIDEO DE LA MONA** es de **-24,4 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.**

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento BAR Y VIDEO DE LA MONA ubicado en uno de los locales de la Transversal 78N No. 51A 09 Sur, <u>SUPERA</u> los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario nocturno, con un Leq_{emisión} 79,4 dB(A); debido al funcionamiento de un pc y dos cabinas.
- El funcionamiento del establecimiento BAR Y VIDEO DE LA MONA ubicado en uno de los locales de la Transversal 78N
 No. 51A 09 Sur, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.
- Una vez realizada la visita, se verificó que el establecimiento denominado BAR Y VIDEO DE LA MONA se ubica en la Transversal 78N No. 51A – 09 Sur y no en la Transversal 78L (Av. Primera de Mayo) con Calle 51A SUR reportada en la solicitud anexada en el Radicado SDA No. 2016ER90569 del 07/06/2016.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(....)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES





Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales





vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se





inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 20 de agosto de 2016, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00863 del 20 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **BAR Y VIDEO DE LA MONA**, está registrado con la Matricula Mercantil No. 0002021235 del 30 de agosto de 2010, ubicado en la Transversal 78N No. 51A–09 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C. y, es de propiedad de la señora **SMITH ACUÑA FONTECHA**, identificada con la Cédula de





Ciudadanía No. 52.051.824, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002021220 del 30 de agosto de 2010.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado BAR Y VIDEO DE LA MONA, ubicado en la Transversal 78N No. 51A–09 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., según el decreto 308 del 37 de septiembre de 2004, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ (4/) Kennedy Central, Sector Normativo 13, Subsector de Uso III. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00863 del 20 de febrero del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado BAR Y VIDEO DE LA MONA, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002021235 del 30 de agosto de 2010, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de un (1) PC y dos (2) Cabinas, con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 79,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido permitido en -24,4dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.

Que de igual manera incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos <u>establecimientos comerciales</u> e industriales que se construyan o <u>funcionen</u> en sectores definidos como A y <u>B</u> y que sean susceptibles de <u>generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública</u>, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, <u>NO están permitidos</u>.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la presunta infractora la señora **SMITH ACUÑA FONTECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.824, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 78N No. 51A–09 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.







Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **SMITH ACUÑA FONTECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.824, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002021220 del 30 de agosto de 2010, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR Y VIDEO DE LA MONA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002021235 del 30 de agosto de 2010, ubicado en la Transversal 78N No. 51A–09 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones con los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - <u>Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental</u> en contra de la señora **SMITH ACUÑA FONTECHA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.824, registrada





como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002021220 del 30 de agosto de 2010, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado BAR Y VIDEO DE LA MONA, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002021235 del 30 de agosto de 2010, ubicado en la Transversal 78N No. 51A–09 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de un (1) PC y dos (2) Cabinas, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -24,4dB(A) siendo 55dB(A) lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 79,4dB(A) en Horario Nocturno, perturbando la tranquilidad pública en sectores A y B, donde NO se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SMITH ACUÑA FONTECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.824, ubicada en las siguientes direcciones: En la Transversal 78N No. 51A-09 Sur de la Localidad de Kennedy y en la Transversal 78N Bis No. 50-26, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento de comercio **BAR Y VIDEO DE LA MONA**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002021235 del 30 de agosto de 2010, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00863 del 20 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTICULO QUINTO- <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A CPS: 20180884 DE 2018 EJECUCION: 18/03/2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE 20180501 D

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2018

Expediente No. SDA -08-2017-675

